



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 038-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós.

I. El 6 de julio del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 038-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en:

“1. ¿De qué forma la pandemia Covid-19 ha transformado la manera de gestionar cooperación? (ESCO)

2. ¿Cómo institución en surgimiento, trabajan de la mano con el Ministerio de Relaciones Exteriores? ¿De qué manera? (ESCO)

3. ¿Cómo manejan dentro de sus estrategias de cooperación el cumplimiento de los Principios de Eficacia al Desarrollo? (ESCO)

4. ¿Se le da continuidad a la Estrategia Nacional de Cooperación Descentralizada implementada por parte de la institución predecesora (viceministerio de cooperación al desarrollo)? ¿De qué manera? ¿Qué estrategia utilizan? (ESCO)

5. ¿Cómo se manejan las relaciones de cooperación con los gobiernos locales/alcaldías?

6. ¿Se han identificado avances o retrocesos a partir de la creación de la nueva institucionalidad (ESCO), en gestión de cooperación internacional al desarrollo?”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 11 de julio del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA **a través de un escrito debidamente firmado**. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1- **Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.



*[Faint handwritten signature or initials]*